

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

IDALIA M. GUZMÁN
BAQUERO
Apelante

v.

TROPIC THUNDER
TOURS, LLC Y OTROS
Apelados

KLAN202200777

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2020CV02808

Sobre:
Laboral

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

Comparece ante esta Curia Idalia M. Guzmán Baquero (Guzmán Baquero o apelante) y solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial*¹ emitida el 20 de julio de 2022 y notificada el 21 de julio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario). En ella, desestimó con perjuicio varias causas de acción instadas por la apelante contra Tracee Ann Harrison King, Kenneth Harrison y la sociedad de ganancias por ellos compuesta; Tropic Thunder Tours, LLC y las aseguradoras ABC (apeladas).

Adelantamos que, luego de examinar el recurso de epígrafe, procedemos a desestimar el dictamen recurrido por carecer de jurisdicción. Veamos.

I.

El 18 de mayo de 2020, Guzmán Baquero instó una demanda² sobre hostigamiento sexual, despido injustificado, represalias, entre otras, en contra de los apelados. La referida causa de acción fue

¹ Apéndice, págs. 84-96.

² Apéndice, págs. 1-8.

incoada al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (Ley 2), Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA secs. 3118 *et seq.*

Luego de contestar la querrela separadamente,³ los apelados presentaron sus respectivos petitorios de desestimación parcial,⁴ a los cuales se opuso Guzmán Baquero.⁵ Evaluado lo anterior, en conjunto con la réplica y dúplica de ambas partes,⁶ el TPI dictó la *Sentencia Parcial* impugnada. En ella, ordenó la desestimación con perjuicio de la totalidad de las reclamaciones de la apelante en contra de Tracee Harrison, Kenneth Harrison y de la sociedad de gananciales por ellos compuesta. Asimismo, desestimó con perjuicio la causa de acción en contra de Tropic Thunder Tours, LLC (Tropic) al amparo de la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991 (Ley 115), conocida como la Ley de Represalias contra el Empleado por Ofrecer Testimonio, 29 LPRA sec. 194 *et seq.* Por último, ordenó la continuación de los procedimientos con respecto a las demás causas de acción en contra de Tropic.

En desacuerdo, la apelante presentó una moción de reconsideración el 1 de agosto de 2022, a la cual se opusieron⁷ los apelados al día siguiente. Atendidas las posturas de ambas partes, el 6 de septiembre de 2022, el foro *a quo* notificó su denegatoria a la reconsideración de la apelante.⁸

Inconforme, el 5 de octubre de 2022, la apelante presentó ante esta Curia el recurso de apelación de epígrafe y señaló que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al desestimar la totalidad de las causas de acción en cuanto a los apelados Tracee Harrison, Kenneth Harrison y la Sociedad de Bienes Gananciales.

³ Apéndice, págs. 9-22 y 23-36.

⁴ Apéndice, págs. 37-44 y 54-65.

⁵ Apéndice, págs. 45-53 y 78-82.

⁶ Apéndice, págs. 66-68 y 69-77.

⁷ Apéndice, págs. 107-110.

⁸ Apéndice, págs. 111-112.

Erró el TPI, al desestimar la causa de acción al amparo de la Ley Núm. 115, en cuanto al apelado Tropic Thunder Tours LLC.

Hemos examinado con detenimiento el recurso que sometió el apelante y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

II.

A. La jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *El Pueblo de Puerto Rico v. Kelvin Rivera Ortiz*, 2022 TSPR 62, resuelto el 13 de mayo de 2022. Los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, resuelto el 20 de abril de 2022. Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*

Es harto conocido que un recurso prematuro o tardío adolece del defecto grave e insubsanable de privar de jurisdicción al foro del cual se recurre. *El Pueblo de Puerto Rico v. Kelvin Rivera Ortiz*, supra. Lo anterior debido a que, ante un recurso prematuro o tardío, el foro revisor no tiene autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, supra. Aún más, la desestimación de un recurso tardío priva de manera fatal que el recurso pueda presentarse nuevamente ante cualquier foro. *Íd.* Por ello, cuando un tribunal determina que carece de jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo, en atención a las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386-387 (2020).

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra.

De otra parte, nuestro ordenamiento jurídico concede a todo ciudadano el derecho a recurrir de los dictámenes de un organismo inferior, sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585 (2019). De manera que, el perfeccionamiento adecuado de un recurso está sujeto a la oportuna presentación y a la notificación del escrito a las partes, entre otros requisitos. *Metro Senior Development LLC v. Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico*, 2022 TSPR 47, resuelto el 13 de abril de 2022.

Como se sabe, cuando se incumple con los términos que establecen las disposiciones reglamentarias para la presentación y forma de los recursos, deja sin jurisdicción al tribunal para revisar los méritos del dictamen recurrido, por lo que procede la desestimación del recurso. *JMG Investment, Inc. v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019).

B. Reclamaciones bajo la Ley 2

Es norma reiterada que, la Ley 2, *supra*, dispone un mecanismo procesal expedito para la rápida consideración y adjudicación de querellas de empleados u obreros en contra de sus patronos. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 30-31 (2020).

Su alcance se extiende a varios estatutos laborales, entre estos, las querellas sobre salarios, beneficios y derechos laborales. *Ruiz Camilo v. Trafón Group, Inc.* 200 DPR 254, 265 (2018). A tono con lo anterior, mediante la enmienda a la Ley 2, incorporada por la Ley Núm. 133-2014, la Asamblea Legislativa acortó a diez (10) días el término jurisdiccional para apelar ante el Tribunal de Apelaciones de los dictámenes del TPI emitidos bajo la Ley 2, *supra*, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 32. Lo anterior surge de la Sección 9 de la Ley 2, 32 LPRA sec. 3127, que reza:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, **en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.** (Énfasis nuestro.)

El Tribunal Supremo ha reiterado que, la naturaleza sumaria que provee la Ley 2, *supra*, constituye una característica esencial la cual, tanto las partes como los tribunales, deben respetar. *Ruiz Camilo v. Trafón Group, Inc.*, *supra*. Compatible con lo anterior, las sentencias dictadas al amparo de la Ley 2, no pueden ser objeto de reconsideración. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 33; *Ruiz Camilo v. Trafón Group, Inc.*, *supra*, pág. 267.

Cabe señalar que, la autoridad reconocida a los tribunales para convertir el procedimiento sumario, en ordinario, debe utilizarse “cuando la concesión de prórrogas o de un descubrimiento de prueba más extenso en los parámetros de la Ley Núm. 2, *supra*, resultaría insuficiente para proteger los derechos de las partes y, en última instancia, para hacer cumplida justicia.” *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 932 (2008). Una mera alegación de que la reclamación es compleja resulta insuficiente para convertir el proceso en ordinario. *Ocasio Méndez v. Kelly Services*, 163 DPR 653 (2005). A esos efectos, las partes han de exponer al foro primario

todas las circunstancias pertinentes que justifican la conversión. *Íd.* Así, lo pondrán en posición de determinar si encauza el pleito por la vía sumaria u ordinaria. *Íd.* De manera que, hasta tanto el TPI no emita una determinación relativa a que el caso debe continuar por la vía ordinaria, se debe entender que el caso se mantiene bajo el procedimiento sumario. *Ruiz Camilo v. Trafón Group, Inc.*, supra, pág. 270.

Como regla general, los tribunales estamos llamados a dar estricto cumplimiento al procedimiento sumario bajo la Ley 2, por lo cual, carecemos de jurisdicción para conceder prórrogas, ante la inobservancia de los términos que establece dicha ley. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 31; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, pág. 930. Solo en casos excepcionales, el Tribunal Supremo ha justificado flexibilizar la aplicación del procedimiento sumario de la Ley 2, supra, entre ellos, para evitar un fracaso de la justicia. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra.

III.

Antes de ejercer nuestra función revisora, precisa auscultar si esta Curia goza de jurisdicción para entender sobre la presente causa. Surge claramente del expediente que, este pleito, se incoó al amparo de la Ley 2, supra. Así se desprende de la demanda,⁹ del emplazamiento diligenciado a Tropic¹⁰ y de los petitorios de desestimación de los apelados.¹¹ De nuestro examen sosegado del expediente, no surge que en el presente caso, el foro primario haya autorizado la tramitación de la querrela de epígrafe por la vía ordinaria. Tampoco se desprende una solicitud de las partes a tales efectos.

⁹ Apéndice, págs. 1-8.

¹⁰ Entrada núm. 8 en el expediente electrónico del portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial.

¹¹ Apéndice, págs. 37-44 y 54-65.

Abona a lo anterior que, un panel hermano de este Tribunal dispuso en la cuarta nota al calce de su *Sentencia*, emitida el 10 de febrero de 2021, (recurso número KLAN202000746), entre las mismas partes y sobre los mismos hechos, que “no ha habido una orden de conversión del proceso al trámite ordinario, aun cuando las circunstancias especiales por motivo de una pandemia han impactado la tramitación del caso.” Previamente, en el recurso número KLCE202000589, también entre las mismas partes y sobre los mismos hechos, otro panel hermano de este Tribunal, emitió una *Resolución* el 12 de agosto de 2020, en la cual desestimó el recurso de Guzmán Baquero por falta de jurisdicción. Ello, por haberse presentado fuera del término de diez (10) días que provee la Ley 2, *supra*.

En consideración a lo antes expuesto, atendemos el asunto ante nos como un pleito sumario según establece la Ley 2, *supra*. De nuestro examen sosegado del expediente, surge que, la apelante presentó una solicitud de reconsideración sobre la *Sentencia Parcial* que dictó y notificó el foro primario, el 20 y 21 de julio de 2022, respectivamente. En virtud de la normativa antes expuesta y en particular, lo establecido en *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, a la página 32-33, citando a *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 450 (2016); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016), bajo la Ley 2, *supra*, no se permite solicitar la reconsideración de determinaciones judiciales, ya sean estas interlocutorias o finales. En la presente causa resulta evidente que a partir del 21 de julio de 2022 comenzó el término de diez (10) días para acudir ante esta Curia mediante un recurso de apelación, **vencedero el 1 de agosto de 2022**. Sin embargo, la apelante presentó su apelación **el 5 de octubre de 2022**, transcurridos más de sesenta (60) días desde el vencimiento del término jurisdiccional

aplicable, según la Ley 2, *supra*, para acudir ante esta Curia en apelación.

De cualquier manera, y a modo de ilustración, si contamos el término jurisdiccional de diez (10) días, a partir del 6 de septiembre de 2022, fecha en que el TPI notificó su *Resolución* denegando el petitorio de reconsideración, (lo cual resulta incompatible con la Ley 2, *supra*), el referido plazo vencía el 16 de septiembre de 2022.¹² Por tanto, la presentación de la apelación el 5 de octubre de 2022, resultó igualmente tardía.

Surge claramente de lo anterior que, la apelante acudió ante este Tribunal de Apelaciones, fuera del término jurisdiccional que dispone la Ley 2, *supra*. Por consiguiente, su recurso fue tardío. Como consecuencia, el Tribunal de Apelaciones tiene la obligación de declararse sin jurisdicción, pues sabemos que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C). A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² Cabe señalar que, la *Resolución* del Tribunal Supremo (EM-2022-007) sobre la extensión de los términos judiciales, debido al paso del huracán Fiona, aplica a los términos vencedores entre el 19 de septiembre y el 10 de octubre de 2022, por lo que no le cobija la referida extensión al caso ante nos.